Consejo Nacional de Trabajo Social

Ley 53 de 1977 Decreto No. 2833 de 1981



REGISTRO PROFESIONAL

N° 52.951.048 de la
trabajadora social

Nombre: Gloria Catalina

Apellidos: Saboya García

Inscripción: 27 de enero de 2006

Resolución: 0232 (31 ene. 2006)

Código interno: 109615212

Escaneado con CamScanner

DECRETO 2833 DE 1981

(octubre 9)

Por el cual se reglamenta la Ley 53 de 1977.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 120, ordinal 3° y 132 de la Constitución Política.

DECRETA:

Artículo 1°. En los términos de la Ley 53 de 1977 se entiende por trabajo social la profesión ubicada en el área de las Ciencias Sociales que cumple actividades relacionadas con las políticas de bienestar y desarrollo social. Corresponde principalmente a los profesionales de trabajo social:

a) Participar en la creación, planeación, ejecución, administración y evaluación de programas de bienestar y desarrollo social;
b) Participar en la formulación y evaluación de políticas estatales y privadas de bienestar y desarrollo social;
c) Realizar investigaciones que permitan identificar y explicar la realidad social;
d) Organizar grupos e individuos para su participación en planes y programas de desarrollo social;
e) Colaborar en la selección, formación, supervisión y evaluación de personal vinculado a programas de bienestar y desarrollo social; y
f) Participar en el tratamiento de los problemas relacionados con el individuo, los grupos y la comunidad aplicando las técnicas propias a la profesión.

Artículo 2°. Solamente pueden ejercer la profesión de trabajo social quienes posean títulos de trabajador social, o su equivalente, expedido de conformidad con la ley por una institución de educación superior debidamente reconocida por el Estado y además hayan obtenido su inscripción en el Consejo Nacional de Trabajo Social.

Artículo 3°. El registro de los títulos obtenidos en el país se regirán por las disposiciones del Decreto 2725 de 1980, y las disposiciones que lo adicionen, modifiquen o sustituyan. Los títulos obtenidos en el exterior, requieren la convalidación y registro por parte del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, de acuerdo con el Decreto 1074 de 1980 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 4°. Para la inscripción ante el Consejo Nacional de Trabajo Social, se requiere la presentación de:

a) Solicitud escrita;
b) Documento que acredite el registro del título.

Parágrafo. Los trabajadores sociales que hayan obtenido su título con anterioridad a la vigencia de este Decreto, deben solicitar su inscripción al Consejo Nacional de Trabajo Social.

Artículo 5°. El Consejo Nacional de Trabajo Social decidirá en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles sobre la solicitud de inscripción. Si ella es aceptada expedirá el documento que así lo certifique.

Artículo 6°. La vigilancia y control del cumplimiento de los artículos 3° y 4° de la Ley 53 de 1977, así como los pertinentes del presente Decreto se ejercerá por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 7°. Las sanciones a que se refiere el literal a) del artículo 8° de la Ley 53 de 1977, se impondrán previo estudio de la queja formulada, atendiendo a la naturaleza y gravedad de la falta y a los antecedentes personales y profesionales del responsable. Las sanciones serán.

a) Amonestación verbal;
b) Amonestación pública mediante resolución motivada.

Artículo 8°. Contra las providencias dictadas por el Consejo Nacional de Trabajo Social, sólo procede por la vía gubernativa el recurso de reposición previsto en el Decreto 2733 de 1959.

Artículo 9°. Las empresas están obligadas a contratar trabajadores sociales en la proporción de uno (1) por cada quinientos (500) trabajadores permanentes y uno (1) por fracción superior a doscientos (200) trabajadores permanentes, para cumplir los fines previstos en el artículo 4° de la Ley 53 de 1977.

Artículo 10°. Las decisiones del Consejo Nacional de Trabajo Social requieren el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 11°. Los títulos de trabajador social y de Especializado, Magíster y Doctor en Trabajo Social sólo podrán ser otorgados por instituciones de educación superior debidamente autorizadas para ello por el Estado.

Artículo 12°. El Gobierno Nacional asignará a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la partida presupuestal necesaria para el funcionamiento del Consejo Nacional de Trabajo Social.

Artículo 13°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su promulgación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá D. E., a 9 de octubre de 1981.

El Presidente de la República,
JULIO CESAR TURBAY AYALA
La Ministra de Trabajo y Seguridad Social,
MARISTELLA SANÍN DE ALDANA
El Ministro de Salud Pública
ALFONSO JARAMILLO SALAZAR
El Ministro de Educación Nacional
CARLOS ALBÁN HOLGUÍN

Tomado del Diario Oficial No. 35876, martes 3 de noviembre de 1981.

LEY 53 DE 1977

(diciembre 23)

Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de trabajador social y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Reglaméntase el ejercicio de la profesión de trabajo social sometida al régimen de la presente Ley.

Artículo segundo. Solamente los profesionales de trabajo social se denominarán para los efectos de la presente Ley "Trabajadores Sociales" y podrán desempeñar las funciones establecidas para esta profesión tanto en la actividad pública como en la privada.

Parágrafo. Para el ejercicio de la profesión de trabajador social se establece, fuera de los requisitos académicos exigidos por el Gobierno, prestar un año de trabajo que puede ejecutarse en las entidades que el gobierno designe sea en la ciudad o en el campo.

Artículo tercero. Las empresas del Estado y las privadas que requieran los servicios de trabajadores sociales sólo podrán contratar profesionales con título universitario.

Artículo cuarto. Establécese como obligatorio para las empresas que tengan un número elevado de trabajadores, que deberá ser calificado por el Gobierno, contratar para el servicio de los mismos, trabajadores sociales con el objeto de que colaboren con ellos para el desarrollo de políticas de empleo, salario e inversión de los mismos.

Artículo quinto. Para efectos de la presente Ley, se reconoce la calidad de profesionales en trabajo social:

a) A quienes hayan obtenido u obtengan el título de licenciado o doctor en trabajo social, expedido por una universidad debidamente reconocida por el Estado;

b) A quienes hayan obtenido con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, el título de licenciado en servicio social, expedido por una universidad debidamente reconocida por el Estado;

c) A quienes hayan obtenido con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, el título de asistente social, expedido por una escuela superior debidamente reconocida por el Estado;

d) A quienes obtengan título de postgrado en trabajo social, expedido por una universidad debidamente reconocida por el Estado, sujeto a las disposiciones que para este caso contempla la presente Ley;

e) A quienes hayan obtenido u obtengan en otros países el título equivalente a licenciado, doctor o magíster en trabajo social, con los cuales Colombia tenga celebrados tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos universitarios; y

f) A quienes hayan obtenido el título en países con los cuales Colombia no hubiere celebrado convenio o tratado de reciprocidad de títulos universitarios, siempre y cuando el interesado se someta a las disposiciones que el Ministerio de Educación establezca para la validación o refrendación de esos títulos.

Parágrafo. Quienes obtengan título de especialización o postgrado en trabajo social de acuerdo al literal d), de este artículo, para ejercer la profesión de trabajo social deberán cumplir con los requisitos establecidos en uno de los literales a) o b) de este artículo.

No serán válidos para el ejercicio de la profesión de trabajo social, los títulos adquiridos por correspondencia, ni los simplemente honoríficos.

Artículo sexto. Para ejercer la profesión de trabajo social, se requiere estar inscrito ante el Consejo Nacional de Trabajo Social, quien expedirá el documento que así lo certifique.

Parágrafo: Los profesionales en trabajo social a que hace referencia el artículo 3°, deberán inscribir su título ante el Consejo Nacional de Trabajo Social, en un plazo no mayor de 12 meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

Artículo séptimo. Créase el Consejo Nacional de Trabajo Social, el cual estará integrado así:

- Por el Ministro de Educación o su delegado.
- Por el Ministro de Salud o su delegado.
- Por el Ministro de Trabajo o su delegado.
- Por el Presidente del Consejo Nacional para la Educación en Trabajo Social o su delegado.
- Por el Presidente de la Federación Nacional de Trabajadores Sociales o su delegado.
- Por un delegado de la Asamblea Nacional de Facultades de Trabajo Social.

Artículo octavo. El Consejo Nacional de Trabajo Social tendrá las siguientes funciones:

a) Conocer de las denuncias que se presenten por falta contra la ética profesional y sancionarlas;

b) Decidir dentro del término de treinta (30) días a partir de su presentación, sobre las solicitudes de inscripción de los trabajadores sociales a que se refiere el artículo 3°;

c) Resolver sobre la suspensión o cancelación de inscripciones conforme a lo previsto en la presente Ley;

d) Denunciar ante las autoridades competentes, las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamentan el ejercicio profesional de trabajo social y solicitar de las mismas, la imposición de las penas correspondientes;

e) Dictar el reglamento interno del Consejo; y

f) Las demás que señalen las leyes y los decretos del Gobierno Nacional.

Artículo noveno. Las facultades de trabajo social establecidas o que se establezcan en el país para la formación de profesionales de trabajo social, deberán funcionar dentro de una universidad autorizada y reconocida por el Estado y bajo la inspección y vigilancia del Ministerio de Educación Nacional de conformidad con las disposiciones legales vigentes en cuanto al nivel universitario.

Artículo décimo. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a veintitrés (23) días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y siete (1977).

El Presidente del honorable Senado de la República, EDMUNDO LÓPEZ GÓMEZ.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO.

El Secretario General del honorable Senado de la República, AMAURY GUERRERO.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes, IGNACIO LAGUADO MONCADA.

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., diciembre 23 de 1977.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la República, ALFONSO LÓPEZ MICHELSEN

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, OSCAR MONTOYA MONTOYA.

El Ministro de Salud, RAÚL OREJUELA BUENO.

El Ministro de Educación Nacional, RAFAEL RIVAS POSADA.

Tomado del Diario Oficial No. 34940, jueves 26 de enero de 1978, página 68.